

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1871.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Partes recibidos en este Gobierno.

«S. M. el Rey continuaba ayer en San Sebastian siendo objeto de las demostraciones mas entusiastas. Por la noche asistió al Teatro, y al pasar en coche por la alameda, que como las noches anteriores estaba espléndidamente alumbrada, un inmenso gentío le ha victoreado rodeando el carruaje hasta el punto de detener su marcha. Accediendo S. M. á los deseos manifestados por las Corporaciones populares de Bilbao, ha diferido su salida de San Sebastian hasta las ocho de la mañana de hoy. En Bilbao se han hecho preparativos para una brillante recepcion.

S. M. la Reina y los augustos Príncipes continúan sin novedad en el Escorial.»

«S. M. el Rey salió de San Sebastian á las ocho de la mañana, siendo despedido por una inmensa concurrencia con las mismas entusiastas ovaciones que le han sido tributadas durante su estancia en aquella capital

S. M. llegó á Bilbao á las nueve y media de la noche, donde fué recibido con indescriptible entusiasmo. Desde mucho antes de llegar á la boca de la Ria, salieron á la mar varios vapores cuajados de gente y con músicas y un inmenso gentío saludó con atronadores vivas á Su Magestad al dirigirse al desembarcadero en un remolcador escoltado por infinidad de botes de vapor y de pequeñas embarcaciones. Acto continuo S. M. se dirigió á la Basílica de Santiago donde se cantó un solemne Te-Deum y desde allí á su alojamiento

donde recibió á las autoridades, corporaciones oficiales y á un gran número de particulares, presentándose luego en el Teatro donde fué acogido con una salva de aplausos. La Ciudad estaba espléndidamente iluminada y las calles llenas de gente que no cesaban de aclamar á S. M. con creciente entusiasmo.

S. M. la Reina y los augustos Príncipes continúan sin novedad en el Escorial, donde han ido á ofrecerla sus respetos los Ministros con motivo de su cumpleaños.»

Segovia y Agosto de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo.

#### VIGILANCIA.

Por el Juzgado municipal de Montejo de la Vega se interesa á este Gobierno la busca y captura de Pedro Sanz Encina, vecino de dicho pueblo, que se ausentó de la casa de sus padres el 24 de Julio próximo pasado, ignorándose su paradero.

Por tanto, encargo á los Alcaldes, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del espresado sujeto, cuyas señas á continuacion se espresan, y caso de ser habido, le pondrán á disposicion de aquel Juzgado. Segovia 8 de Agosto de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo.

*Señas de Pedro Sanz Encina.*

Edad 22 años, estatura la talla, ojos castaños, pelo castaño, cara delgada, color moreno. Viste calzon corto y chaleco de sayal, un cobertor tramado ó encasillado de negro y blanco, pañuelo á la cabeza de color de rosa, calzado de abarcas; no lleva documento alguno, es un poco cojo de la pierna izquierda.

#### PROPIOS.

##### CIRCULAR.

Todas las medidas que vayan encaminadas á la buena y recta administracion municipal han de merecer mi especial atencion, convencido de que, para que los pueblos puedan gozar de una perfecta tranquilidad y aumentar su riqueza material, necesario es que el Gobierno, á quien está confiada la mision de proteger los intereses de todos, fiscance la inversion que á sus rentas y productos dan los Ayuntamientos.

No es, por desgracia, poco comun ver á las corporaciones municipales solicitar de la superioridad autorizacion para enagenar las ins-

cripciones intrasferibles del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, cubriendo estas peticiones con todos los visos de legalidad y despues aplicar el producto de dichos valores á fines que seguramente no es el que requerian las necesidades de los pueblos, ni tampoco el que tienen marcado por las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Por circular de 11 de Junio del año último, se previno á los Ayuntamientos que en concordancia con el decreto de 27 de Noviembre de 1868, remitiesen á este Gobierno nota de las inscripciones intrasferibles que hubiesen enagenado y de los títulos al portador invertidos en obras públicas y en socorros á los labradores necesitados, cuyo servicio realizaron la mayoría de ellos omitiendo su cumplimiento algunos, aunque por fortuna fueron pocos, probando así una vez mas el profundo respeto que á los hijos de esta leal provincia merece la autoridad legitimamente constituida: empero, aunque todos lo hubiesen cumplido no hubiera sido suficiente para que el Gobierno pudiese conocer, como hoy lo desea, el estado en que se encuentran las inscripciones con arreglo á la liquidacion que á los pueblos se practicó del 80 por 100 de sus bienes enagenados, es decir, el capital que en el dia representan las láminas intrasferibles, así como el de los títulos al portador en donde se hubiere practicado la conversion.

Tambien ha fijado la atencion este Gobierno por varias reclamaciones que se le han hecho en que á muchos pueblos les cuesta un trabajo inmenso el poder realizar sus valores; desgraciadamente, el inconveniente mas poderoso que esto reconoce es la precaria situacion del Tesoro, que en su escasez de recursos no cuenta con medios suficientes para hacer frente, como seria de desear, á las muchas obligaciones que se encuentran en descubierto. Pero esto no obsta para que muchas veces influya algun tanto la mala gestion de los representantes de las corporaciones en la Corte, así que es tambien necesario para que si existe el mal pueda evitarlo este Gobierno en lo que esté en sus atribuciones, manifiesten el nombre del apoderado que hayan nombrado ó nombren al objeto de gestionar la realizacion de los mencionados valores.

Y con el fin de obviar dudas á los Ayuntamientos se incluye á continuacion el adjunto modelo, para que en él inserten las noticias que se les piden en esta circular, omitiendo hacerles prevencion alguna, pues que penetrados deben estar del loable objeto á que la misma tiende.

Segovia 6 de Agosto de 1872.  
—El Gobernador, José María Celleruelo.

Pueblo de

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO demostrativo que espresa el importe nominal de las inscripciones intrasferibles que del 80 por 100 de sus bienes enagenados posee este Ayuntamiento, así como el de las que han sido convertidas á láminas al portador del 3 por 100 consolidado en virtud de la autorizacion concedida á los municipios en 27 de Noviembre de 1868 y 30 de Abril de 1869 y de la distribucion dada á las cantidades recibidas por realizacion de estas á metalico.

Capital nominal de las inscripciones intrasferibles del 80 por 100.	Capital nominal de las inscripciones convertidas á láminas al portador del 3 por 100.		DISTRIBUCION.				Nombre del representante del Ayuntamiento en Madrid.	Tanto por 100 ó cantidad fija que cobran los representantes por la realizacion. Pesetas céntis.
	PESETAS.	CENTS.	PESETAS.	CENTS.	PESETAS.	CENTS.		
			Para obras públicas.		Para préstamos.			
			PESETAS.	CENTS.	PESETAS.	CENTS.		
			PESETAS.	CENTS.	PESETAS.	CENTS.		
			PESETAS.	CENTS.	PESETAS.	CENTS.		
			PESETAS.	CENTS.	PESETAS.	CENTS.		

de Agosto de 1872.

El SECRETARIO,

V.º B.º  
El Alcalde.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que en virtud de sentencia arbitral de 26 de Mayo de 1840 se asignaron perpétuamente al término de Bonamaison, perteneciente en el dia á la Condesa de Ablitas y Teba, todas las aguas del rio denominado de la Tercia por espacio de cuatro dias integros en cada uno de los nueve meses de Junio á Febrero, ámbos inclusive, y de seis dias en cada uno de los de Marzo, Abril y Mayo, empezando los cuatro dias en la mañana del 18, y los seis en la del 16, y concluyendo siempre en la mañana del 22 al salir el sol; cuyo derecho fué confirmado por repetidas sentencias judiciales en 1652 y 53, 1769, 1671, 72 y 1855 en los diferentes litigios que los antecesores de la Condesa sostuvieron con los vecinos y concejo de la villa de Ablitas y Alcalde del lugar de Barillas:

Que habiéndose la Condesa en quietud y pacifica posesion de este derecho, fué perturbada en ella por el Ayuntamiento de Barillas, hecho que dió lugar á un interdicto de recobrar sustanciado en el Juzgado de primera instancia de Tudela, y fallado en 3 de Setiembre de 1869 amparando en la posesion:

Que con tal motivo se suscitó entonces competencia de jurisdiccion por parte del Gobernador de Navarra á excitacion del Ayuntamiento de Barillas, y por decreto de la Regencia del Reino expedido en 21 de Marzo de 1870, quedó decidido á favor de la autoridad judicial, consignándose como fundamento de aquella decision que las repetidas ejecutorias ganadas por la Condesa constituian titulo civil digno de respeto é independiente de las cuestiones á que pudiera dar lugar la designacion del punto en que habian de tomarse las aguas, lo cual era de la competencia de la Administracion:

Que con referencia á estos antecedentes por parte de la Condesa viuda de Montijo, en representacion de su hija la Condesa de Ablitas, se acudió de nuevo al Juzgado de Tudela presentando otro interdicto, fundado en que al ir el guarda de la Condesa á tomar las aguas el dia 16 y 17 de Mayo de 1871 habia advertido que no fluian por el rio porque se hallaban cortadas ó interrumpidas por tres paradas puestas de orden del Alcalde de Barillas, de lo cual resultaba que las aguas se dirigian al término de la Retama, propio de Barillas:

Que admitido el interdicto y declarada la restitucion, la parte actora solicitó que la egecucion de la providencia se aplazara para el 18 de Junio, que era el mes inmediato de los del turno para aprovechar las aguas; y acordado así por el Juzgado, fué restituida la posesion, constandingo del acta de la diligencia que no habia ya parada alguna que distrajera las aguas:

Que a nombre del Ayuntamiento de Barillas se presentó al Juzgado declinatoria de jurisdiccion, fundada en que habiendo reservado el decreto de

la Regencia de 21 de Marzo de 1870 á las Autoridades administrativas el conocimiento de las cuestiones relativas al punto en que se habian de tomar las aguas, competia á la Administracion entender del caso, puesto que al pretender la Condesa que se removieran los obstaculos que rio arriba embarazaban el curso de las aguas, implícitamente cambiaba el punto del tomadero, cuya designacion se habia hecho por la Autoridad administrativa:

Que sustanciado este nuevo incidente, el Juez desestimó la declinatoria é interpuesta apelacion por el Alcalde de Barillas, y elevados los autos á la Audiencia, el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Alcalde, despachó requerimiento de inhibicion al Tribunal superior, apoyándose en los artículos 295 y 278 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y en los mismos razonamientos alegados por el Alcalde al entablar la declinatoria ante el Juzgado:

Que la Sala de lo civil sustanció el incidente de competencia, y declaró tenerla para conocer del asunto, porque se trataba de mantener los derechos de la Condesa, fundados en título civil, y la cuestion nuevamente suscitada habia nacido con ocasion de ejecutar la providencia recaída en el primer interdicto, fallado en 1869; no pudiendo suponerse por otra parte que el proveido del Juez en este caso afectase el acuerdo administrativo referente al punto en que se habian de tomar las aguas, porque el interdicto versaba sobre el mantenimiento de la cantidad de agua que habia de tomarse, y no sobre el paraje por donde habia de efectuarse la toma:

Que el Gobernador, separándose del dictamen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el decreto de la Regencia del Reino de 27 de Marzo de 1870, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia que sobre el mismo asunto se suscitó entre el Gobernador de Navarra y la Audiencia de Pamplona:

Visto el art. 298, párrafo tercero de la ley de aguas, de 3 de Agosto de 1866, que encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos de aguas públicas en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que declarado el derecho del término de Bonamaison sobre las aguas del rio de la Tercia, y confirmada desde 1869 la posesion de dichas aguas, no era lícito al Alcalde de Barillas entorpecer el curso de las mismas en beneficio de otros particulares, y por lo tanto estuvo en su lugar el interdicto encaminado á mantener en toda su integridad el aprovechamiento perturbado:

2.º Que basta que la disposicion administrativa, en virtud de la cual se pusieron obstáculos en el curso de las aguas, desvirtuase los efectos de la restitution acordada en 1869 para considerar ineficaz é improcedente la orden del Alcalde, porque asi como no son admisibles los interdictos contra providencias legítimas de la Administracion, tampoco pueden prevalecer

estas contra los fallos judiciales que recaen en los interdictos, segun se ha declarado repetidas veces:

3.º Que la vigilancia que los coparticipes en las aguas de un rio tienen derecho á ejercer sobre las mismas, para evitar los abusos que en daño de sus intereses pueden cometerse, en nada afecta á la cuestion relativa al punto del tomadero; y en el caso presente no se trata de hacer innovacion sobre el punto indicado, ni de disputar á la Administracion las atribuciones que en aquel concepto le competen, sino de mantener espedito el curso del rio á fin de que en los dias señalados sean aprovechadas las aguas en su totalidad por el término de Bonamaison;

Y 4.º Que por tratarse del amparo de los derechos de un particular tiene perfecta aplicacion al caso la doctrina contenida en el citado artículo 298 de la ley de aguas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y dos. —Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Monóvar, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Verdú y Alted, se presentó en el Juzgado referido, con fecha 2 de Agosto de 1870, un interdicto de recobrar la posesion de una finca rústica dedicada á labor, con frutales, parras y tierra blanca, sita en el partido de Leel, término de Pinoso, y en cuya posesion habia sido el actor perturbado por varios braceiros que de orden de D. José Marhuenda y Corbi habian invadido la finca y arrancado porcion de esparto que en la misma se produce:

Que admitido el interdicto, y despues de traerse á los autos por mandato del Juez los títulos de propiedad de la finca en cuestion, y de haberse prestado la correspondiente informacion testifical, recayó auto restitutorio en 15 de Noviembre de 1870, siendo reintegrado el actor en la posesion de su finca en 17 del mismo mes:

Que mandada notificar la providencia al despojante, no pudo llevarse á efecto la notificacion por haberse cometido un error material en los apellidos de aquel; y despues de varias diligencias encaminadas á subsanar la falta, el Gobernador de la provincia con fecha 30 de Diciembre de 1870 requirió de inhibicion al Juzgado exponiendo que, segun le habia manifestado el Alcalde de Pinoso, aquel Ayuntamiento habia subastado en favor de D. Juan Avellan el aprovechamiento del esparto que producen los montes de dicho pueblo; y que habiéndose suscitado cuestiones entre los encargados de recojer el esparto y el dueño de la finca á que el interdicto se refiere, el Ayuntamiento en 17 de Setiembre acordó requerir á D. Miguel Rico, causante de D. Juan Verdú, para que no perturbase el arrendatario del esparto en el aprovechamiento de dicho fruto, á menos que previamente no acreditase en juicio su derecho de propiedad con los títulos correspon-

dientes, de cuyos antecedentes deducia el Gobernador que perteneciendo al Municipio, todo el terreno que produce esparto en el término del Pinoso, y habiendo amparado el Ayuntamiento los derechos del arrendatario del esparto, no habia debido admitirse el interdicto, y correspondia á la Administracion el conocimiento del asunto, con arreglo al art. 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 y á la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juzgado, sin atenerse á los plazos improrrogables establecidos, dió lugar á varios incidentes que dilataron la tramitacion de la competencia, hasta que en 27 de Febrero de 1872, despues de oír al actor, al despojante, y al Promotor fiscal, dictó auto declarándose competente y fundándose en que el promovedor del interdicto y su causante D. Miguel Rico han venido poseyendo la finca en cuestion desde el año de 1865, y no se ha probado que el Ayuntamiento de Pinoso arrojara de dicha finca á D. Juan Verdú, pues aquel terreno es distinto, si bien colindante con los montes públicos cuyo aprovechamiento se subastó y que supuesta la posesion de mas de año y dia, los acuerdos administrativos no pueden perturbarla, porque en tales casos el Ayuntamiento debe usar de su derecho como persona jurídica ante los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 91 de la Constitucion de la Monarquia, que atribuye exclusivamente á los Tribunales de justicia la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 309, núm. 14 de la ley orgánica del poder judicial, que determina la competencia de los Tribunales ordinarios en los interdictos de retener y de recobrar la posesion, y en los de obra nueva y obra vieja:

Considerando:

1.º Que si bien se alega por parte de la Administracion que D. Miguel Rico fué lanzado de los montes del comun del Pinoso por orden del Ayuntamiento, no consta que se adoptase igual medida contra D. Juan Verdú, promovedor del interdicto objeto de la presente competencia, ni que aquel acuerdo se refiriese á la finca particular del partido de Leel, distinta de los montes aunque colindante con ellos:

2.º Que aun en el supuesto de que la intimacion que el Ayuntamiento mandó hacer á D. Miguel Rico debiese alcanzar en sus efectos á Don Juan Verdú, causa-habiente de aquel, el referido acuerdo fué tomado en 17 de Setiembre de 1870, y por lo tanto no cabe sostener que el interdicto propuesto en 23 de Agosto anterior, y admitido en el siguiente dia, tuvo por objeto impugnar la providencia administrativa de fecha posterior:

3.º Que la cuestion presente se ha originado por la intrusion del contratista del Ayuntamiento en una finca de propiedad particular, y no por intrusion del propietario en los montes del comun del Pinoso, en cuyo caso la Municipalidad hubiera podido legítimamente amparar los derechos del pueblo si la perturbacion de los mismos era reciente y fácil de comprobar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y dos. —Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Gaceta del dia 4 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Pedro Novar se presentó en el referido Juzgado con fecha 13 de Enero del año actual un interdicto de recobrar un terreno sito en el lugar de Quintans, en cuya posesion estaba, por llevarlo en arrendamiento, como lo habian hecho los predecesores de su mujer Manuela Gonzalez, sin interrupcion, segun escritura otorgada por los frailes del Real monasterio de San Martin, de Santiago, en el año de 1812; contrato que despues ha sido ratificado por el dueño actual del expresado terreno, así como el uso de varias servidumbres de paso y otras cuya posesion habia sido interrumpida por Miguel Canosa al apoderarse de parte del indicado terreno, cercándole con una zanja y ocupándole con porcion de piedra sacada al abrir la zanja:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante y prestada la correspondiente informacion, dictó el Juez auto restitutorio, del cual apeló D. Miguel Canosa para ante el Tribunal Superior:

Que á excitacion del Alcalde de Muga, el Promotor fiscal del Juzgado propuso la declinatoria apoyándose en varios documentos de que aparecian los acuerdos tomados por aquella Municipalidad, concediendo licencia al Canosa para construir una casa entre las que existen en el campo de la feria de San Isidro, trazándole las líneas correspondientes para que no se interrumpiesen las servidumbres, de lo cual deducia el Promotor fiscal que estos acuerdos, como referentes á policía urbana, no pueden ser contradichos por medio de interdictos posesorios:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del interesado y sin audiencia de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado con fecha 1.º de Febrero del presente año exponiendo que D. Miguel Canosa proyectó construir una casa al lado Norte del campo donde se celebra la feria de San Isidro, entendiéndose para ella en cuanto á la propiedad del sitio que iba á ocupar con varios condueños del mismo: que para llevar á efecto las obras de construccion recurrió al Ayuntamiento en solicitud del oportuno permiso, que le fué concedido en 2 de Setiembre de 1871 para construir en el predio ó hueco denominado *Taberna Vieja*, sujetándose á las condiciones de alineacion que se le señalaron por todos los lados del terreno donde el edificio habia de levantarse; y que la servidumbre que

invoca Pedro Varela Novar es pública y vecinal, sin que designe el terreno de dominio particular en que se halla constituida, no comprendiéndose por otra parte que el suelo del campo donde se celebra la feria esté destinado á predio sirviente. Funda la inhibitoria en que el asunto de que se trata es de las atribuciones que la ley concede á las Municipalidades: en que el Ayuntamiento de Murgía obró dentro del círculo de sus facultades; y en que contra su acuerdo debieron en su caso alzarse los interesados ante la Comisión provincial, y cita por último los artículos 50, 51 y 57 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juzgado sustanció el incidente de competencia, y después de mandar por providencia de 7 de Febrero y á petición de una de las partes en el interdicto que se uniese á los autos la escritura de arriendo de que en el mismo se ha hecho mérito, y de admitir otros varios documentos presentados con posterioridad, se declaró competente, tomando por fundamento que el interdicto fué entablado, no por haberse interrumpido servidumbres como equivocadamente piensa el Gobernador de la Coruña, sino mas principalmente por el despojo ejecutado de la tenencia quieta y pacífica en que se hallaba P. Pedro Varela del terreno cuestionado:

Que al acordar la Municipalidad de Murgía la autorización solicitada por Canosa y la alineación de la casa que trataba este de construir, obrando dentro de sus atribuciones, dejó reservada la cuestion de propiedad sin embargo de haber expuesto el recurrente que se habia entendido acerca de la misma con varios conductos, extremo que no consta acreditado, que no versa el interdicto sobre la alineación marcada por el Ayuntamiento, sino respecto al hecho por el cual se conceptúa Varela privado del terreno en cuya posesion estaba, y que aunque la Corporacion municipal hubiera autorizado á Canosa sin reserva alguna para construir la casa en el terreno de que es objeto el interdicto, como quiera que privaría á un tercero de sus derechos, ó se le turbaria en la posesion de los mismos, siempre seria procedente aquel juicio, por extralimitacion del Ayuntamiento del círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de conformidad con la Comisión provincial, por considerar el asunto administrativo, resuando el presente conflicto:

Visto el art. 267 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, que determina que la jurisdiccion ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en término español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el cual se dispone que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandantes:

Vista la subdivision primera del párrafo primero y segundo del artículo 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 en los que se consignan las atribuciones de los Ayuntamientos para acordar cuanto sea refe-

rente á la apertura, alineacion de calles y plazas, y de toda clase de comunicaciones, y sobre la policia urbana y rural, en su referencia al orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenda todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termina la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision superior, si pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando que el fundamento del interdicto entablado por D. Pedro Varela Novar consiste en la perturbacion de la posesion de un terreno que llevaba en arrendamiento, sin que pueda alegarse contra esta reclamacion la providencia administrativa que autorizó á D. Miguel Canosa para edificar, porque dicha providencia se limitó á establecer la alineacion á que habia de sujetarse el edificio que se trataba de construir, con destination de dos aires únicamente, y haciendo expresa reserva de la cuestion de propiedad:

Considerando, por lo tanto, que el referido interdicto no concierne a providencia alguna administrativa, y que aunque la autorizacion concedida por el Ayuntamiento de Murgía á D. Miguel Canosa haya sido dictada dentro del círculo de las atribuciones que la ley le concede, procede el interdicto con relacion á los actos que por parte de D. Pedro Varela han perturbado la posesion del terreno cuestionado:

Y considerando que los efectos del interdicto entablado no deben coartar las facultades que para el trazado de la via pública y la conservacion de los terrenos de uso comun residen en la Administracion municipal, la cual puede mantener los acuerdos legitimos que sobre esta materia adoptó oportunamente:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones que á la Administracion corresponden para mantener sus acuerdos con respecto á la alineacion de la via pública como materia de policia urbana, y lo acordado.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y dos. — Amadeo. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Administracion económica de la provincia de Segovia.*

CAJA DE DEPOSITOS.

Habiéndose acreditado por el Ayuntamiento de Marogan, de esta provincia, que no obran en su poder las cartas de pago de la Caja de Depósitos, expedidas una en 24 de Diciembre de 1864 con los números 111 de entrada y 1957 del registro de inscripcion

por la cantidad de 2013 rs., 60 céntos., cuyo ingreso hizo D. Candido Fernandez por la tercera parte del 80 por 100 de propios del quinto plazo de un monte, y otra en 26 de Setiembre de 1867 con los números 122 de entrada y 4582 del registro de inscripcion por valor de 8 escudos y 586 milésimas ingresadas por D. Elias Sastre de la parte correspondiente al 8.º plazo de tierras, procedentes estas y aquel de los propios de dicho pueblo y terminada por esta Intervencion la liquidacion de intereses hasta fin de 1868, de los depósitos de igual clase del citado Ayuntamiento, por cuyas cartas de pago justificantes de aquella, se ha expedido certificacion correspondiente, para suplir su falta, con arreglo á lo dispuesto en las órdenes vigentes de la Caja general, se anuncia en este periódico que desde la fecha quedan nulasy sin ningun efecto las indicadas cartas de pago. Segovia 3 de Agosto de 1872. — El Jefe de la Administracion económica, Agustín Martínez Cervero.

## ANUNCIO DE MATRICULA.

*Distrito universitario de Oviedo. — Escuela especial de Veterinaria de Leon.*

La matrícula con destino al curso de 1872 á 1873, estará abierta en esta Escuela del 1.º al 30 del próximo Setiembre. Para ingresar en esta necesitará el aspirante: 1.º Presentar un atestado de buena conducta, y otro de salud y robustez, debidamente legalizados. 2.º Acreditar con certificacion tambien legalizada ó mediante examen en la misma Escuela, que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría. 3.º Cédula de vecindad. Para gobierno de los interesados, se advierte, que, conforme al Real decreto de 2 de Julio de 1871, se estudian desde el curso próximo pasado en esta Escuela, ademas de las asignaturas anteriormente establecidas, las correspondientes al segundo período de la enseñanza veterinaria segun el antiguo reglamento, ó sea, las que exigian en la Escuela de Madrid para optar al título de veterinario de primera clase Leon 1.º de Agosto de 1872. — El Director, Antonio Gimenez Camarero.

*Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.*

D. José María La Iglesia, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores de Ber-

nardo Sastre, vecino de Villoslada, para que comparezcan á la junta general de acreedores para el examen de créditos que se ha de celebrar en la Sala Audiencia de este Juzgado á las once de su mañana el dia 31 de Agosto próximo venidero; pues así lo tengo acordado por auto de este dia en el concurso presentado por el Bernardo.

Dado en Santa María de Nieva á 22 de Julio de 1872. — José María La Iglesia. — Por su mandato, Mariano Velasco.

*Alcaldía de Torrecaballeros.*

Con esta fecha se ha presentado en esta Alcaldía Elias Navarro, de esta vecindad, haciendo presente, que en el dia 28 del pasado Julio le ha faltado del corral de su propia casa un pollino de edad de dos á tres años, pelo negro claro entre rata, alzada con arreglo á la edad, con una seña ó marco de O en la frente, ó sea un 9; sin que por mas noticias que se han podido adquirir haya algun resultado satisfactorio. Torrecaballeros 1.º de Agosto de 1872. — P. O., Hilario de Lucas, Secretario.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### ACTAS.

Para evitar á los Secretarios el impropio trabajo en la confeccion de las Actas Electorales, se han impreso con arreglo al modelo publicado al efecto, y se hallan de venta en la Imprenta de este Boletín, plaza Mayor, núm. 28.

No se servirá ningun pedido que no acompañe su importe en sellos de correo; ó las tomen á la vez que vienen por las cédulas del sufragio.

## SAL DE IMON Y LA OLMEDA.

Las abundantes salinas de Imon y la Olmeda en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los propietarios, la puesta á la venta es mas blanca y mejor de la que hasta hoy se habia elaborado.

Para precios y remesas pueden dirigirse á sus administradores, ó al administrador central, D. Cristóbal Esdinal, en Sigüenza.

Seg. Imp. de la V. de Alba y Santiuste.